

ESTADO N° 21

FECHA: 23 DE MARZO DE 2023

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Providencia
<a href="#">20001-33-33-001-2017-00242-00</a>	Acción de Reparación Directa	ANA MARCELA NARVAEZ GAMEZ, DEYBIS JOSE SALINAS CHIQUILLO, EDER ORTEGA SALINAS, MARYBELLIS ORTEGA FONSECA, LUZ MARI SALINAS CHIQUILLO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo	22/03/2023
<a href="#">20001-33-33-001-2022-00480-00</a>	Acciones de Tutela	HUGES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite	22/03/2023

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 23 DE MARZO DE 2023

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEIBYS JOSÉ SALINAS CHIQUILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00242-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento una vez vencido el término para proponer excepciones previas.

Para resolver se considera,

Al observar la contestación de la demanda presentada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL se denota que se propusieron unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación deviene de una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

*“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”*

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Así las cosas, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, no sin antes negar las pruebas documentales solicitadas en la contestación de la demanda, al considerarse impertinentes en el caso que ocupa al Despacho.

Al respecto se advierte, que independientemente el turno de pago que hubiese sido otorgado por el Ejército Nacional al proceso de la referencia, lo que hace exigible la obligación que se ejecuta es el vencimiento del tiempo dispuesto para el pago de los dineros reconocidos mediante la conciliación a la que llegaron las partes, razón por la cual no se desgastará el Despacho en decretar prueba alguna tendiente a conocer un turno que no afecta nada en las resultas de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de DEIBYS JOSÉ SALINAS CHIQUILLO Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

CUARTA: Negar las pruebas documentales solicitadas en la contestación de la demanda presentada por el Ejército Nacional.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5fb70b0ba45597b1b7dbc5c329176874239977403e9e04834644548dc405b2**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**